**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00627-00.**
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

**1º.- OFÍCIESE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** - **SALA ADMINISTRATIVA** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor**, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**2º.- OFÍCIESE** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor**, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**3º.- VINCULAR** al **SEÑOR DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor**, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**4º.- VINCULAR** a la **SEÑORA ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor**, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**5º.-** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional

a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

**6º.-** Ahora, respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, el despacho encuentra razones suficientes para acceder a la misma**, en consecuencia, se dispone ordenar al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA** y al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** suspenda el nombramiento de la **SEÑORA ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ**, mientras se toma una decisión de fondo por este despacho judicial.

**7º.- REQUERIR** al despacho de la **MAGISTRADA DE LA SALA LABORAL –DRA. NIDIA BELÉN QUINTERO GELVEZ** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del expediente de tutela elevado por la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ,** e indique si fue impugnada la decisión y si se tiene información de la misa.

Aporte el link del expediente para su eventual revisión.

**8.-** Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

**CÚMPLASE**

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**
Magistrado

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2022

Señores
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
Accionado: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**
Vinculado: **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA**

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía N° **88.256.877** expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio y representación, me permito impetrar ante su honorable despacho ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, rogando a usted el amparo y protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, **TRABAJO EN CONEXIDAD A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS DE CARRERA, MINIMO VITAL Y MOVIL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MERITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, lo anterior en razón a lo siguiente:

## HECHOS

**PRIMERO**: Realicé mi inscripción a la Convocatoria No. 4 Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, a través del acuerdo CSJNS17-395 del 4 de Octubre del 2017, “Por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional” de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos de Cúcuta, Pamplona, y Arauca, y administrativo de Norte de Santander y Arauca, aplicando para el cargo de SECRETARIO DE CIRCUITO, del cual salí airoso al superar en las correspondientes pruebas el mínimo de puntaje requerido para conformar la lista de Registro Seccionales de Elegibles publicada en la Resolución CJSNS2021-004.

**SEGUNDO**: Luego, **en virtud que para el mes de julio de 2022, se publicó en la página web de la Rama Judicial para la vacante para la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, razón por la cual opcioné a dicha plaza laboral desde el 1° de julio calendario,** por lo que el mismo **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante oficio N°**

**CSJNSA22-494 del 14 de julio de 2022, comunicó al mencionado Juzgado el Acuerdo No. CSJNSA22-494 del 14 de julio mediante el cual se conformaba la lista de elegibles con código No. 261826, de la cual yo estaba de segundo en una lista conformada por 2 únicos aspirantes, sin solicitud de traslado alguna**, y en el primer puesto estaba el Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, motivo por el cual, **el cargo de Secretario del Juzgado al que me postulaba fue retirado de las publicaciones de opción de sede a partir del mes de agosto, lo cual se puede verificar en la respectiva página web de la Rama Judicial** (Formato opción de sede - Rama Judicial).

**TERCERO**: **El Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, en su calidad de primero de la lista de opcionados al cargo postulado,** como lo permite la norma, hizo uso de los respectivos plazos, aceptando el nombramiento, **y posteriormente el pasado martes 04 de octubre desistió de manera definitiva frente al nombramiento ya realizado, y como consecuencia de ello, se debía continuar el trámite de nombramiento y posesión del segundo de la lista, que en este caso soy yo**, permaneciendo dicha plaza laboral sin publicarse en la página web del Consejo Seccional para opcionar, tal y como debe ser.

**CUARTO**: Posteriormente, el 10 de octubre calenda, de manera formal y respetuosa **solicité a la Juez Titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes – Dra. Mónica Yunid Gómez Vera**-, que como segundo de la lista de opcionados **me nombrara** como Secretario del Despacho que preside, empero, **me contestó que el Consejo Seccional de la Judicatura le había ordenado suspender el trámite de nombramiento del siguiente en la lista**, debido a una consulta elevada por la Dra. Isabel Cristina Moros Muñoz (aspirante al traslado), quien había solicitado la incorporación a ese Juzgado en aplicación a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996, **cuya consulta había sido remitida** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura..

**QUINTO**: El pasado 11 de octubre hogaño, remití vía electrónica solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, encaminada a que se levantara la suspensión del nombramiento de la lista de elegibles para el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes.

**SEXTO**: El mismo 11 de octubre del corriente año envíe vía electrónica a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitud peticionando se despachara de manera negativa la consulta elevada en favor de la servidora judicial Isabel Cristina Moros Muñoz, y se continuara con el nombramiento de la lista elegibles para el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes.

**SEPTIMO**: Los argumentos base con los que sustenté mi solicitud tanto ante al

Consejo Seccional de la Judicatura, como ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y que ahora pretendo se tengan en cuenta para mi principal solicitud en esta oportunidad judicial, se cimentaron en que para antes del 4 de octubre hogaño mi derecho a ocupar el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes era una mera expectativa, sin embargo, **en virtud al desistimiento del otro participante, se constituyó y consolidó mi derecho a partir del 05 de octubre calendario, o inclusive desde el mismo momento en que declinó el primero de la lista, toda vez que en garantía al debido proceso que aplica para el concurso de empleados de la Rama Judicial, al cual participé de manera legítima respetando y acogiéndome a todas la etapas procedimentales, y la suspensión al nombramiento del siguiente de la lista de elegibles cercenaba mi derecho al trabajo, máxime que la plaza a la que opcioné y deseo posesionarme, NO SE ENCUENTRA PUBLICADA DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022** en la lista de opcionados de la página de la Rama Judicial, **es decir, no está disponible para otros aspirantes cualquiera sea su denominación (Concurso, Traslado, Incorporación)**.

**OCTAVO**: Me opuse formalmente a la solicitud de incorporación elevada por la Dra. Cristina Moros, pues afecta mi legítimo derecho ya adquirido para posesionarme en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en virtud de haber superado el concurso de la Convocatoria No. 4 y haber opcionado oportunamente dentro de los plazos que otorga la norma, e incluso ser el siguiente en la lista de opcionados para ocupar el cargo, máxime que la plaza laboral pretendida no se encuentra publicada en listas, es decir, no está disponible para opcionar, para traslados ni incorporaciones, pues tal oportunidad procesal feneció desde agosto calendario conforme a las reglas establecidas, en la medida que se encuentra sujeta al proceso de nombramiento de lista de elegibles.

**NOVENO**: Resalté que **la servidora judicial elevó su solicitud con bastante posterioridad a la opción de sede que yo efectué el pasado 1° de julio de 2022,** y la transformación del Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes a 8° Penal del Circuito para Adultos de ésta ciudad fue producto de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del año en curso 2022, por eso **la solicitud elevada a la Sala Administrativa la hizo la Dra. Cristina Moros solo hasta el 05 de octubre resulta extemporánea, es decir, aplicando el principio general del derecho a esta actuación administrativa, referido a que "primero en el tiempo primero en el derecho", considero que prevalece mi derecho subjetivo al nombramiento por haber aplicado con 3 meses de antelación, con respecto a la solicitud de la servidora judicial que peticionó su incorporación hasta el mes de octubre, y de contera, la orden de suspender el trámite de nombramiento del cargo pretendido, dilata de manera indefinida el término de los 10 días que tiene el nominador para expedirme el**

**nombramiento, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley 270 de 1996**.

**DECIMO**: Considero que al desconocerse que la solicitud de opción de sede la hice con mucha mayor antelación a la solicitud de incorporación que elevó la servidora judicial CRISTINA MOROS, vulneraría mi derecho al debido proceso al omitir el principio de confianza legítima, máxime que he estado sujeto al cumplimiento de todo el proceso de nombramiento por elección de lista de elegibles, y que gané con mérito al superar el concurso de empleados de la Convocatoria No. 4, y ahora que se constituyó plenamente mi derecho a ser nombrado, se vea afectado con la solicitud elevada con ostensible posterioridad, ya que reitero que la vacante no está publicada desde agosto de 2022, y revivir términos y derechos, es desconocer todo el procedimiento ya surtido que no ha sido viciado bajo ninguna causal de nulidad, pues dicho trámite se ha ejecutado conforme lo contempla la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 132, 133, 134, 156, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, entre otros.

**DECIMO PRIMERO**: Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, señala taxativa y exegéticamente, que "Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en Despachos que son objeto de redistribución **prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda** de conformidad con lo dispuesto en este artículo. (Negrilla del Suscrito); Y en este caso, la servidora judicial solicitante CRISTINA MOROS, elevó la petición de incorporación ya siendo integrante del Juzgado Octavo Penal del Circuito completamente transformado, es decir, siendo de otra especialidad.

**DECIMO SEGUNDO**: Que si bien la misma norma ut supra, permite a los servidores judiciales implicados en la redistribución que quedaron ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme **lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,** por una de las 4 alternativas allí dispuestas, de las cuales la solicitante Cristina Moros se ampara en la contenida en el numeral 2, pero **debe resaltarse que la vacante perseguida <u>no es propiamente definitiva</u>, <u>por cuanto ya tiene en curso el proceso de nombramiento de lista de elegibles</u>, es decir, <u>ya se encuentra afectado el cargo con un nombramiento en curso</u>**, además, **no hay reglamento definido que especifique que debe prevalecer un empleado que fue objeto de cambio especialidad sobre los ciudadanos que ya realizaron todo el tramite previsto para la opción de sedes** y que solo está por concluirse su nombramiento, pues reitero, que en mi sentir salvo mejor criterio, ello constituye en mi caso un desconocimiento al debido proceso y mi derecho al trabajo, pues itero que la plaza no está publicada desde agosto del año en curso, lo cual a la luz de cualquier interesado en un traslado u opción de sede, no se encuentra habilitado para aplicar a la misma.

**DECIMO TERCERO**: Es menester resaltar que **la Dra. Cristina Moros ya previamente había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones**, para ese momento el Dr. Diego Alberto Rojas era el principal afectado por ser el primero en la lista, demanda que **fue negada por el Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral –Dra. Nidia Belén Quintero Gelvez-**, **decisión judicial que refuerza mi petición aquí reclamada** para continuar con mi trámite de nombramiento en el cargo de Secretario de Circuito en el Juzgado 1° Penal de Circuito para Adolescentes.

**DECIMO CUARTO**: Dicho sea de paso recordar el absoluto respeto por el concurso de méritos que ha predicado la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, en la que incluso ni siquiera ha avalado preferencia entre un traslado por razones de seguridad, y el derecho de ser nombrado de quien ocupa el primer lugar, disponiendo en sentencia T-962 de 2004:

> *"Si bien la aceptación de un traslado por seguridad responde a razones objetivas tendientes a proteger derechos fundamentales como la vida e integridad, ello no es óbice para que se desconozcan por completo los derechos que le asisten a las personas inscritas en la carrera judicial, como en efecto sucedió en el presente caso. La garantía efectiva de los derechos a la vida, seguridad e integridad de una persona inscrita en la carrera judicial deben conciliarse o armonizarse en la mayor medida posible con los derechos que le asisten a los demás, en especial el de ser nombrado por ocupar el primer puesto.*
>
> ***La Sala no cuestiona la decisión del Tribunal de haber nombrado a un funcionario por razones de seguridad, lo que no es aceptable, en el presente caso, es que la entidad nominadora no haya siquiera considerado la situación del accionante. En situaciones como las presentes, el Tribunal debe hacer una ponderación entre ambos casos, es decir, las situaciones fácticas que rodean la solicitud de traslado por razones de seguridad y en lo concerniente al derecho a ser nombrado de quien ocupa el primer puesto y procurar la efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, en el presente caso, pudo ofrecerle a la señora, plazas en las cuales se le garantizara su seguridad y darle la opción de escoger. Es decir buscar una alternativa de solución en la cual efectivamente se le garantizara la seguridad a la señora en mención, sin necesidad de alterar las reglas que deben observarse al interior de la carrera judicial (sin negrillas en el original).***

**DECIMO QUINTO**: Después, el 13 de octubre del año en curso, recibí respuesta de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial, indicando que mi**

**solicitud fue remitida por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante oficio CJO22-4393 de 13 de octubre de 2022, en virtud del artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996. Y resaltaron que las decisiones sobre provisión de cargos o asuntos laborales administrativos corresponden resolverlos al correspondiente nominador, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.**

**DECIMO SEXTO**: Por lo anterior, y como quiera que no había obtenido respuesta alguna por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, procedí el 20 de octubre de la presente anualidad, a solicitarles vía electrónica si había decisión frente a mi petición de levantamiento de suspensión de términos respecto al nombramiento de secretario en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, y de mis argumentos de oposición frente a la consulta de incorporación realizada por la Dra. Isabel Cristina Moros.

**DECIMO SEPTIMO**: En virtud de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura me contestó el mismo 20 de octubre, remitiéndome el oficio contestatario N° CSJNSO22-1933 de la fecha, en el que básicamente me hicieron un resumido recuento desde que la peticionaria Isabel Cristina Moros Muñoz presentó la solicitud de incorporación al cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, después la consulta elevada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que devolvió la actuación con oficio CJO22-4391 de 13 de octubre de 2022, con el argumento que conforme a lo preceptuado en los artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996, le compete al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolver la solicitud radicada por la servidora judicial, y al nominador definir la provisión del cargo, por lo que el accionado, desconociendo abiertamente no solo las normas claras de concurso, la instrucción precisa de la Unidad de Carrera Judicial que le indicó que la decisión a la consulta no era de la competencia del Consejo sino del resorte exclusivo del nominador, y el fallo de tutela expedido en desfavor de la aspirante al traslado Cristina Moros, resolvió en Sesión de Sala del 12 de octubre de 2022, emitió concepto favorable de incorporación en favor de la peticionaria, decisión que fue puesta en conocimiento de la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, para que proceda a proveer el cargo vacante de Secretario Nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 y la solicitud de incorporación de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz.

**DECIMO OCTAVO**: Adicionalmente a la precedida respuesta de la accionada, me proporcionaron el aludido concepto de incorporación de fecha 12 de octubre de 2022, emitido por la Magistrada Ponente - Doctora María Inés Blanco Turizo-, en el que tomando en consideración que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial al devolver la actuación consultada por ser competencia del Consejo

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para resolver la solicitud presentada por la señora Isabel Cristina Moros Muñoz, precisó que "**sin perjuicio de mencionar que una vez conceptuado <u>lo correspondiente</u>, atañe al nominador definir la provisión del cargo.**"

En virtud de ello, y sin deliberación o motivación alguna respecto a los argumentos de mi válida y fundada oposición, nuevamente el accionado Consejo incurre en una abierta intromisión en el proceso normal del concurso (la primera actuación fue haber ordenado la suspensión del proceso de nombramiento mientras se surtía la consulta ante la Unidad de Carrera Judicial), desde luego que favoreciendo indirectamente a la aspirante Cristina Moros, incluso desconociendo su propio concepto producido en el trámite de tutela interpuesto por la aspirante y que fue fallada desfavorablemente por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, en el que había concluido que no era procedente la incorporación de la aspirante, realiza un giro extremo frente a ese concepto de improcedencia y ahora consideró que le asistía razón a la solicitante, y le emitieron concepto favorable de incorporación, ordenándose poner en conocimiento de la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de ésta ciudad, para que proceda a proveer el cargo vacante de Secretario Nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 y la solicitud de incorporación de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para que según la facultad nominadora considere pertinente.

Decisión que indefectiblemente reduce considerablemente mi pleno derecho a ser nombrado, al pasar a limitarlo ostensiblemente, y por qué no decirlo, me puso en considerable desventaja porque la principal limitante que impedía el nombramiento de la señora Isabel Cristina Moros, era que no reunía el requisito de la oportunidad procesal para acceder a la peticionada incorporación, y con el sorpresivo e infundado cambio de postura del Consejo Seccional, no solo le revivió términos fenecidos sino que le subsanó la deficiencia procedimental, por lo que prácticamente le abrió las puertas para un nombramiento directo, **por eso, la acción de tutela se convierte en el único mecanismo con el que cuento para que se restituya mi derecho que ya tenía constituido**, pues a pesar que presenté memoriales oponiéndome a la solicitud de incorporación de dicha aspirante, esta actividad defensiva fue nula porque mis argumentos no fueron tenidos en cuenta, ni rebatidos por la accionada, y contrario sensu, sin mayor oposición se profirió una decisión favorable para la peticionaria, lo cual me deja en desventaja sin igualdad de armas para controvertir tal decisión.

**DECIMO NOVENO**: Considero que la anterior decisión de concepto favorable adoptada con desconocimiento de mi oposición por el accionado Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, es vulneradora de los derechos al debido proceso y la igualdad, el primero de ellos porque nótese que existe incongruencia entre la fecha de sesión del 12 de octubre hogaño en que se

expidió la decisión, con la fecha del oficio de la a Unidad de Administración de la Carrera Judicial que es del 13 de octubre calendario, lo cual no concuerda, y es de resaltar que dicho concepto favorable de incorporación se fundamentó principalmente en lo contestado por la Unidad de Carrera.

**VIGESIMO**: Sumado a lo anterior, estimo que la decisión adoptada por la accionada careció de motivación, pues dicho concepto favorable solo se adoptó porque en su sentir consideraron que cuando la Unidad de Administración de la Carrera Judicial precisó que *"sin perjuicio de mencionar que una vez conceptuado lo correspondiente, atañe al nominador definir la provisión del cargo.",* significaba que debían emitir un concepto favorable para que sea la Juez Titular quien resolviera nombrar entre el opcionado por la lista de elegibles o la favorecida con el concepto de incorporación; Además, resulta preponderante resaltar que en nada tuvo en cuenta mis argumentos que fueron objeto de oposición, ya que en la decisión no se menciona ninguna de los alegatos, ni evidencias que formulé tanto en el escrito de levantamiento de suspensión de nombramiento dirigido al demandado Consejo Seccional de la Judicatura, como el enviado a la Unidad de Carrera, quien esta última lo redireccionó a la accionada por competencia.

**VIGESIMO PRIMERO**: En efecto, obsérvese que en ninguno de los apartes que componen la decisión favorable de incorporación repone o controvierte en forma motivada ninguno de mis alegatos de oposición, pues la decisión nada refiere ni explica por qué a pesar que opcioné al cargo desde el mes de julio del año en curso, y que a partir del mes de agosto éste retiró de las publicaciones de la página oficial para opcionar por lista o traslados, **le revivieron infundadamente a la Dra. Isabel Cristina Moros la oportunidad para aplicar a la incorporación a una lista que estaba cerrada, irrumpiendo así lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, que estableció la primacía del mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, ello en concordancia con la emanado en la Sentencia C-046 de 2018** que señaló: *"[…]La jurisprudencia ha sido enfática en reiterar la regla constitucional que indica que "**cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios**". De tal regla se desprende que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir: (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas. Por lo tanto, el concurso público de méritos es el medio objetivo por el cual el Estado debe, en general, proveer los cargos administrativos. Ahora bien, para que el concurso consiga los mencionados fines y se salvaguarde el ejercicio de los derechos de los aspirantes "**mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado" el concurso exige: (i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo;** (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos."* (Negrilla y Subrayas del Accionante).

**VIGESIMO SEGUNDO**: También considero que se vulnera ostensiblemente mi derecho a la **IGUALDAD**, **pues llama poderosamente la atención que en la anterior acción de tutela tramitada bajo el radicado N° 2022-00073, que versó bajo los mismo hechos y pretensiones, y que la Honorable Sala Laboral del Tribunal del Distritito Judicial de Cúcuta negó el amparo deprecado por la servidora judicial Isabel Cristina Moros**, en esa actuación judicial **el accionado Consejo Seccional de la Judicatura, ejerciendo su derecho de defensa, se pronunció alegando que frente a la peticionada incorporación de que trata el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 270 de 1996, no procedía,** y después de relatar los hechos de, como para ese momento se encontraba en trámite de nombramiento y posesión del Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, precisó "…*Que adicionalmente, la accionante si bien es cierto, cuenta con la posibilidad de trasladarse a otro cargo vacante conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de los corrientes, dicha solicitud debe elevarse dentro de los 5 primeros días de cada mes, al momento en que se publican los cargos vacantes reportados. De lo anterior, cabe informar* ***que la accionante elevó solicitud de traslado al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES para el cargo de SECRETARIO NOMINADO, el cual fue resuelto DESFAVORABLE, por cuanto se le informó que el cargo NO ESTABA VACANTE para el mes de septiembre del presente año.***

**VIGESIMO TERCERO**: Por lo anterior considero que se rompe y trasgrede no solo la seguridad jurídica y el principio de legitima confianza, sino el trato igualitario que tanto protege nuestra Constitución Política Nacional en el artículo 13, ya que sin argumento jurídico alguno, y sin precisarse las causales o motivos que conllevaron al Consejo Seccional a cambiar de manera extrema su parecer frente al asunto, y en esta ocasión que me correspondía ser nombrado de manera directa y sin cortapisa alguna en el cargo de secretario por el Juzgado al que opcioné oportunamente desde el 1° de julio del año en curso, el accionado haya modificado su concepto de incorporación anteriormente despachado desfavorable, cuando en idénticas condiciones la señora Isabel Cristina Moros había solicitado anteriormente su incorporación, y ahora que yo soy el afectado haya emitido un concepto favorable, actuación que considero va en contra vía de la seguridad jurídica y de contera soslaya mi derecho a la igualdad, por lo que la acción de tutela se convierte como mi única herramienta y fuente de defensa judicial en términos de oportunidad, pues el siguiente paso sería el daño consumado y acudir de manera directa a la jurisdicción contencioso administrativa haría nugatorios mis derechos conculcados.

**VIGESIMO CUARTO**: Por consiguiente, el cambio de posición del accionado con su decisión favorable de incorporación en favor de la señora Isabel Cristina Moros, por sorpresivo e infundado vulnera y/o amenaza mis derechos fundamentales reclamados en esta instancia, porque si bien ahora le corresponde a la titular del Juzgado definir por opta para ocupar el cargo, ello implica que después de

adquirido mi derecho a ser nombrado de manera directa y sin cortapisa alguna al desistir el primero de la lista, ahora se vea cercenado, coartado, restringido, reducido y limitado con un alto grado de probabilidad de pronostico negativo en mi contra, pues al revivirle injustamente a la Dra. Moros Muñoz una oportunidad procedimental en la que no participo en igualdad de condiciones desde un principio, y ahora se vea aventajada por una norma que no está reglada, acto que estimo desigual y discriminante, pues de manera respetuosa y leal me acogí a todas las etapas del concurso y del proceso de opcionados, **en condiciones y reglas uniformes con los demás participantes**, y ahora ese derecho surgido de la confianza legítima se vea desvanecido por una decisión contraria a las etapas procesales que desconoce el principio **general del derecho, referido a que "primero en el tiempo primero en el derecho"**.

**VIGESIMO QUINTO**: Adicionalmente, considero importante resaltar, que la solicitud de incorporación al Juzgado de circuito reseñado, la hizo la señora Isabel Cristina Moros de manera directa al accionado Consejo Seccional, es decir, mediante un escrito que no es el medio formal para aplicar a las vacantes, **pues no podía sin diligenciar el formato de opción de sede que publica el mismo Consejo Seccional todos los meses para que los aspirantes a traslado o por lista de elegibles puedan opcionar a la vacante**, **y en este caso, haciendo uso de ese <u>vacío que la norma no estipula regla para la incorporación</u> de que trata el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Estatutaria, se omitió de manera desprolija dicha exigencia que si nos aplica de manera generalizada a todos los aspirantes a un cargo de servidor judicial, pues estimo que <u>debió APLICARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES UNIFORMES ESA MÁXIMA DEL PRINCIPIO DE ANALOGÍA EN CONCORDANCIA CON EL REENVÍO NORMATIVO PARA RESOLVER ESOS VACÍOS LEGALES EN BLANCO, Y HABERLE EXIGIDO A LA SOLICITANTE ESE REQUISITO TEMPORAL DE ACCEDER A LA VACANTE CONFORME A LA PUBLICACIÓN MENSUAL DE LOS CARGOS VACANTES, SIENDO ESA ETAPA EN LA QUE NACE LA OPORTUNIDAD PARA APLICAR A LOS MISMOS, y de esta manera todos formamos parte de las mismas reglas sin distinción ni desigualdad alguna</u>**.

**VIGESIMO SEXTO**: Así mismo, **lesiona mi derecho a la igualdad y rompe el equilibrio de las cargas entre las partes**, el hecho que el Consejo Seccional demandado hizo un nuevo estudio a la solicitud de incorporación que por segunda elevó la servidora judicial –Isabel Cristina Moros Muñoz- el pasado 05 de octubre, **sin que se haya asomado que de manera formal la Juez titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, haya puesto en conocimiento de esa Corporación ni de la solicitante, sobre el desistimiento realizado el 04 de octubre hogaño por el Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, ni tampoco que se hubiera exigido al Despacho tal dato por medio formal alguno, máxime que la vacancia en carrera de la Secretaría del Juzgado continúa sin ser publicada en lista en la página web, y pese a esta deficiencia procedimental,**

**se le ordenó a la Juez Titular la suspensión del nombramiento del siguiente en la lista,** circunstancia de ventaja que en resultas solo le conviene a la allí peticionaria, **pues ello da entender según lo actuado por el Consejo Seccional accionado que la figura de la incorporación reviste de una mayor preponderancia sobre las figuras** de lista de elegibles y traslados, **pues sin motivación alguna, pero beneficiándola ostensiblemente sin respaldo jurídico alguno, <u>la eximió del ineludible requisito</u>** que todos los demás participantes y aspirantes a un cargo en la Rama Judicial debemos agotar, **como es aplicar OPORTUNAMENTE** a una vacante **publicada** en la página web por los Consejos Seccionales.

**VIGESIMO SEPTIMO**: En consecuencia, bajo todo lo anteriormente expuesto, considero que la decisión adoptada Por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en sala del 12 de octubre hogaño, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, pues en nada se tomaron en cuenta mis argumentos de disenso frente a la incorporación solicitada, no fueron desvirtuados ni rebatidos, lo que en mi sentir se fomenta un trato desigual en mi contra, dado que dicha decisión no fue provista de una debida y suficiente motivación que defina porque se cambió de parecer, porque eximió a la solicitante de la incorporación del requisito de aplicar a un cargo que no está publicado en la página web para aplicar al mismo, incluso desconociendo que hay una decisión de tutela con los mismos hechos y pretensiones que se pronunció negando el derecho a la señora Isabel Cristina Moros, circunstancias todas en suma, que considero dan mérito para que se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos la precedida decisión de concepto favorable de incorporación, y en su lugar se proceda a emitir un nuevo concepto acorde a todas las exigencias, requisitos y etapas en que nos vemos provistos todos los servidores judiciales que aspiramos aplicar a una vacante en la Rama Judicial, independientemente que se llame lista de elegibles, traslados o para este caso considero que la incorporación debe incluirse.

**VIGESIMO OCTAVO**: Téngase en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU553 de 2015, en la que resaltó la importancia de la carrera judicial y la primacía que esta brinda en igualdad de oportunidades, en dicha providencia precisó *"…La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado, lo que significa su aplicación general y, por ende, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución. Así mismo, este Tribunal ha determinado que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y*

*125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos. (…)* ***A la luz de los precedentes decantados, es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente****. (…)"* (Negrilla y subrayas del accionante)

**VIGESIMO NOVENO**: Adicionalmente, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia T-156 de 2012, donde concluyó que *"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que* ***"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"****.* (Negrilla y subrayas del accionante)

**TRIGESIMO**: Frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela del perjuicio irremediable y la urgencia de lo solicitado, es procedente este mecanismo constitucional en mi caso, toda vez que se vulnera el debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de confianza legítima y de la seguridad jurídica y demás derechos invocados, ocasionados por un defecto sustantivo y una violación directa a lo normado en la Constitución por parte del accionado, pues lo atacado en esta instancia se trata de una decisión contraria a derecho que desconoce abiertamente los parámetros establecidos para todos los participantes y aspirantes a un cargo, aplicando un concepto con un trato desigual, y en virtud de ello se requiere la intervención del Juez de Tutela para que restablezca mis derechos conculcados, pues a pesar que existe una posibilidad del 50% o menos que la Juez Titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes me nombre para proveer el cargo de Secretario, ya que de aplicarse exegéticamente lo contenido en el numeral 2° del artículo 90, no le otorga ningún rango de movilidad a la Titular del Juzgado para no hacer el nombramiento por incorporación, máxime que, prácticamente el principal filtro de la oportunidad procesal o procedimental para aplicar al cargo ya fue superado por el ente demandado bajo presupuestos normativos errados e injustificados con el concepto favorable emitido el pasado 12 de octubre, y es allí donde principalmente emerge la vulneración de mis derechos, además, no es un secreto para la Jurisdicción de Infancia y Adolescencia local que la señora Isabel Cristina Moros venía laborando en el Juzgado transformado con la actual Juez Titular del despacho a donde solicita su incorporación, circunstancia que reducen aún más mis posibilidades al cargo, siendo esta la posibilidad procesal para impedirlo y reclamar la restauración de mis derechos **y evitar el**

**perjuicio irremediable**.

**TRIGESIMO PRIMERO**: Finalmente, solicito que se tenga en cuenta la circunstancia que soy padre cabeza de familia teniendo a cargo la custodia de 2 niñas menores de edad de 6 y 12 años, y aunque actualmente ocupo el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes, se obstruye e impide esa posibilidad de suministrarles a mis hijas una mejor calidad de vida y bienestar, que prácticamente ya estaba garantizado cuando el primero de la lista de elegibles desistió el pasado 04 de octubre a la vacante opocionada, habiendo adquirido el derecho legítimo como siguiente y único de la lista para ser nombrado de manera directa, además de resaltar que cumplo con todos los requisitos que exige el cargo de Secretario de Circuito, no solo por tener el título de abogado graduado con especialización en derecho procesal penal, sino también, por los 14 años de experiencia en la Rama Judicial que he desarrollado en diferentes cargos y que han constituido esa garantía para concursar y superar las etapas de la Convocatoria No. 4, y que hoy me conceden el mérito para ocupar la plaza de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, por ser el siguiente en la lista de elegibles que opcionaron a dicha vacante.

## DERECHOS VULNERADOS

Su Señoría, teniendo en cuenta el proceder de la entidad accionada se vulneraron y continúan vulnerándose mis derechos constitucionales al TRABAJO EN CONEXIDAD A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS DE CARRERA, SALUD - MINIMO VITAL Y MOVIL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MERITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A LA INFORMACION por lo que ruego a usted como custodio de la buena fe y la justicia hacer prevalecer los mismos sobre todo acto que los desconozca, y ordenarse deje sin efectos el Concepto Favorable de Incorporación emitido el 12 de octubre de 2022 por la Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en favor de la servidora Isabel Cristina Moros Muñoz, toda vez que se evidencia fue contrario a derecho y por fuera de términos.

## MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos que motivan la presente ACCIÓN DE TUTELA y de conformidad con la dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito con todo respeto se imparta como MEDIDA PROVISIONAL ORDEN AL **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, QUE EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO PARA**

**PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO EN CARRERA DEL DESPACHO,** POR VULNERADOR DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y **PORQUE ADEMÁS DESCONOCE ABIERTAMENTE LA NORMATIVIDAD PREVIAMENTE ESTABLECIDA PARA EL CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL, INCLUSO SU PROPIO CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA VERTIDO AL INTERIOR DE LA TUTELA ADELANTADA POR LA ASPIRANTE CRISTINA MOROS ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, NO TENGA EN CUENTA EL CONCEPTO FAVORABLE EMITIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, y/o suspenda el proceso de nombramiento** hasta que haya una decisión de fondo emanada por su Honorable Despacho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito en consecuencia y amparando mis derechos constitucionales invocados se acceda a las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERO**: *Que a efectos de restablecer la normatividad y seguridad jurídica en el concurso de méritos de la Rama Judicial, y porque el concepto favorable de incorporación que constituye una indebida intromisión en el concurso de méritos, no solo contraría de manera manifiesta las reglas del concurso, sino que es abiertamente contrario al concepto de improcedencia vertido por el mismo accionado al interior de la tutela propuesta ante el H. Tribunal Superior por la aspirante*[1]*, y adicionalmente vulnera mis referidos derechos fundamentales,* **solicito se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –Sala Administrativa-, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, proceda a revocar o dejar sin efectos el concepto favorable de incorporación a favor de Isabel Cristina Moros Muñoz, emitido indebidamente el pasado 12 de octubre para permitir de manera abiertamente irregular, que el Juzgado Primero Penal Del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de esta ciudad, tenga en cuenta su nombre para efectos de nombramiento de reemplazo del Secretario.**

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **se ordene al accionado Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander –Sala Administrativa-,** que dentro de las 48 horas siguientes a la revocatoria del concepto favorable emitido indebida e irregularmente en favor del aspirante extemporáneo Cristina Moros, **proceda a dejar sin efectos la orden de suspensión del proceso de**

---

[1] **El accionado Consejo Seccional de la Judicatura, ejerciendo su derecho de defensa, se pronunció alegando que frente a la peticionada incorporación de que trata el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 270 de 1996, no procedía,**

**nombramiento del cargo de Secretario impartida al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, autorizándolo para proceder, conforme a las reglas del concurso, a culminar o agotar el proceso de nombramiento en carrera del cargo de Secretario de dicho Despacho, sin tenerse en cuenta la incorporación de la aspirante Isabel Cristina Moros.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia de 1991 y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, Ley 270 de 1996, Sentencias Constitucionales SU553 de 2015, T-156 de 2012 y T-148 de 2012.

Frente al Debido Proceso, la Corte Constitucional en C – 980 de 2010 definió este derecho como *"[…] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. […]", y ha recordado que "[…]* ***En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****[…]" de manera que ha resaltado que el derecho al debido proceso tiene como propósito "[…] la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P) […]".*

## PRUEBAS

Solicito su señoría tener como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de mi cedula
2. Copia del formato de opción de sede para el Cargo de Secretario de Circuito del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, diligenciado y enviado el 1° de julio de 2022.
3. Memorial de fecha 10 de octubre hogaño enviado vía electrónica al Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes, en el que solicito

respetuosamente se continúe con el trámite de nombramiento para proveer el cargo de Secretario.

4. Respuesta del Juzgado 1° Penal del Circuito frente a mi anterior solicitud.
5. Oficio enviado al Consejo Seccional de la Judicatura solicitando el levantamiento de la suspensión del nombramiento en lista.
6. Oficio enviado el 11 de octubre calenda a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, solicitando se emita un concepto desfavorable a la solicitud de incorporación elevada por la señora Isabel Cristina Moros Muñoz.
7. Respuesta de fecha 13 de octubre hogaño, en la que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, me contesta que por competencia remitieron mi solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
8. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, expedida por la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicado 2022-00073.
9. Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura frente a la anterior acción de tutela.
10. Concepto de incorporación favorable emitido en favor de la señora Isabel Cristina Moros por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en sala del 12 de octubre del corriente año.

## ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE**: El suscrito las recibirá en la Calle 17AN No. 16BE-47 de la Urbanización Niza, Cúcuta, Norte de Santander, Telf. 3118253162, E-mail: **drincont@hotmail.com / dfrt666@hotmail.com**.

**ACCIONADO**: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER, PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE C, Oficina 210, Cúcuta.

Con toda consideración y agradeciendo a la atención del señor Juez en la defensa de mis derechos constitucionales,

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
**CC 88.256.877**

NOTARIA 3ª CIRCULO DE CÚCUTA CERTIFICA
17 AGO 2022
Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

**ACUERDO CONCILILATORIO**

**17 DE AGOSTO DE 2022**

**Referencia: Acuerdo conciliatorio por custodia temporal y cuota alimentaria de las menores NICOLE VALENTINA RINCÓN BECERRA, identificada con T.I 1.094.055.506, Y ALLISON VALERIA RINCÓN BECERRA, identificada con R.C 1.094.062.970, entre los señores DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO y DIANA CAROLINA BECERRA AGUILAR.**

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el día 17 de agosto de 2022, se reunieron los señores **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.877 expedida en Cúcuta, y **DIANA CAROLINA BECERRA AGUILAR**, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.082 expedida en Cúcuta, con el objeto de llevar a cabo **diligencia de acuerdo conciliatorio en los términos de la Ley 640 de 2001**, con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** En común acuerdo entre las partes tomaron la decisión de prorrogar o continuar con el acuerdo conciliatorio de custodia y cuota alimentaria celebrado entre las partes el pasado 06 de agosto de 2021, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, pero efectuando unas modificaciones que a continuación se describen. **SEGUNDO:** Se señala la forma en que contribuirían los padres a la crianza y educación así: En cuanto a la patria potestad: Será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidado personal: Será **TEMPORALMENTE** a cargo del progenitor, señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**, **a partir del día 09 de agosto de 2022, por el término de un (01) año**, prorrogable por el mismo plazo, siempre y cuando así lo decidan las menores **NICOLE VALENTINA RINCÓN BECERRA y ALLISON VALERIA RINCÓN BECERRA**. En cuanto a las visitas de la madre, para compartir con la menor Nicole Valentina Rincón Becerra se fija para los días miércoles a partir de las 3:30pm hasta el siguiente día jueves a las 5:00pm que debe regresarla a la casa del padre; Y a partir de ese mismo día jueves a las 5:00pm, inicia la visita para compartir con la menor Allison Valeria Rincón Becerra durante los días viernes y hasta el día sábado a la 1:00pm después de almuerzo, aclarando que el precedido horario para recoger a las menores en la casa del progenitor, se encuentra supeditado mientras que la madre no cuente con trabajo estable, pues de lo contrario, si bien se continuaría con los mismos días precitados, en caso que consiga trabajo cambiaría la hora para recoger a ambas menores a las 7:00pm, resaltando que si alguna o ambas menores requieren compartir con la señora Diana Becerra fuera del horario previamente establecido, se pueda realizar dicha visita siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas de las menores. En cuanto a la custodia, cuota alimentaria, cuotas extraordinarias, pagos de pensión y demás emolumentos pactados en el acta de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2019 en el Juzgado Primero de Familia de ésta ciudad, **seguirán suspendidas por el lapso de un (01) año aquí convenido**, y solo se retomará cuando finalice este plazo pactado y una vez formalmente la madre adquiera nuevamente la custodia, ya que acordamos que el valor pactado en el Juzgado se destinará para los gastos de las menores durante el año que el padre las tenga bajo su cuidado y custodia; Asimismo, la señora **DIANA CAROLINA BECERRA AGUILAR**, **se compromete** a partir del mes de septiembre del presente año y durante el plazo de un año aquí convenido, es decir, hasta agosto de 2023, **a cancelar el valor correspondiente a la pensión mensual**

**de la menor Nicole Valentina Rincón Becerra en el Colegio Cardenal Sancha** de ésta ciudad, asimismo, colaborará económicamente cuando las menores le comuniquen que necesitan algo adicional para su estudio y bienestar. En caso de incumplimiento por alguna de las partes, de cuales quiera de las obligaciones aquí contraídas en el presente documento, prestará el mérito ejecutivo correspondiente. **TERCERO:** Igualmente las partes acuerdan que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada, y por tanto presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento. Asimismo, se establece como jurisdicción la ciudad de Cúcuta y cualquier acción será de competencia de la jurisdicción civil y/o familia, resaltando que las menores se encuentran domiciliadas en la ciudad de Cúcuta.

Se firma esta acta por quienes en ella intervinieron:

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
C.C. No. 88.256.877 expedida en Cúcuta

**DIANA CAROLINA BECERRA AGUILAR**
C.C No. 1.090.406.082

NOTARIA CIRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA
17 AGO 2022
Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

12332113

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: DIANA CAROLINA BECERRA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1090406082 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

r7me1r91g1zg
17/08/2022 - 16:28:38

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de ACUERDO CONCILIATORIO signado por el compareciente.

*CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ*

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* r7me1r91g1zg

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

12334519

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: DAVID FERNANDO RINCON TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88256877 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

32zjgd0382z1
17/08/2022 - 17:22:53

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO CONCILIATORIO signado por el compareciente.

*CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ*

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* 32zjgd0382z1

CSJNSO22-1933

Cúcuta, 20 de octubre de 2022

Sr
**DAVID FERNANDO RINCON TRUJILLO**
drincont@hotmail.com
dfrt666@hotmail.com

Asunto: *"SOLICITUD - LEVANTAMIENTO SUSPENSION DE TERMINOS NOMBRAMIENTO LISTA ELEGIBLES."*

Respetado Sr David Fernando

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito atender su solicitud adiada del 11 de octubre de los corrientes, en la cual manifiesta que:

"El Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, en su calidad de primero de la lista de opcionados al cargo postulado, como lo permite la norma, hizo uso de los respectivos plazos, aceptando el nombramiento, y posteriormente el pasado martes 04 de octubre desistió de manera definitiva frente al nombramiento ya realizado, y como consecuencia de ello, se debe continuar el trámite de nombramiento y posesión del segundo de la lista, que en este caso el suscrito adquirió ese derecho, sin embargo, en la fecha, de manera formal y respetuosa solicité a la Juez Titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes – Dra. Mónica Yunid Gómez Vera-, que como segundo de la lista de opcionados me nombrara como Secretario del Juzgado que preside, empero por escrito me comunicó que el Consejo Seccional de la Judicatura le había ordenado suspender el trámite de nombramiento del siguiente en la lista, debido a una consulta elevada por la Dra. Isabel Cristina Moros Muñoz, quien solicitó la incorporación a ese Juzgado en aplicación a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996…
…solicitó respetuosamente sean tenidos mis argumentos, y en virtud de ello, se realice el levantamiento de la suspensión del nombramiento lista de elegibles que le fue ordenado a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de ésta ciudad, así poder continuar con mi trámite de nombramiento para el cargo de secreta" (sic)

De lo anterior, me permito informar que en atención a la solicitud de incorporación elevada por la Dra ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, se efectuaron los siguientes trámites administrativos:

1. Este Consejo Seccional con oficio CSJNSO22-1791 de octubre 6 de 2022, consultó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, sobre la petición de incorporación al cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz.

2. Con oficio CJO22-4391 de 13 de octubre de 2022, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo señalado en los artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura administrar la carrera judicial dentro de su jurisdicción territorial. Conforme lo anterior, es competencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolver la solicitud presentada por la señora Isabel Cristina Moros Muñoz, por tanto, me permito hacer devolución de la misma, para su correspondiente trámite, sin perjuicio de mencionar **que una vez conceptuado lo correspondiente, atañe al nominador definir la provisión del cargo**." (negrilla y subrayado nuestro)

3. En Sesión de Sala del 12 de octubre de 2022, esta Seccional emitió concepto favorable de incorporación a la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para el cargo de Secretaria Nominada en propiedad en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

4. Además, en el mismo dispuso poner en conocimiento el concepto proferido a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, para que proceda a proveer el cargo vacante de Secretario Nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 y la solicitud de incorporación de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para que según la facultad nominadora considere pertinente.

Dichas actuaciones fueron comunicadas el día de ayer 19 de octubre de los corrientes a la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, con OFICIO CSJNSO22-1930.

No siendo otro el particular, se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**MARÍA INÉS BLANCO TURIZO**
Presidenta

MIBT/bjgh

CSJNSO22-1791
San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: "Derecho de petición recibido el 5 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz – sobre incorporación en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, según Artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia"

Respetada doctora Claudia M.:

Remito para su consideración y decisión del Consejo Superior de la Judicatura, la petición de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, Secretaria Nominada del hoy Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, en virtud del Artículo 9º del Acuerdo PCSJA22-11975 de julio 28 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó sal Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta en Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta

La peticionaria manifiesta y solicita:

> "Mi **INCORPORACION** INMEDIATA al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, pues, reitero, es la célula judicial que conserva la especialidad y categoría en la que me encuentro inscrita en la carrera judicial, en aras de que no se me cercenen mis derechos de carrera administrativa y estabilidad laboral reforzada.
>
> Finalmente, es necesario destacar que, dado que la solicitud elevada **NO** corresponde a una petición de traslado, sino al ejercicio del derecho de **INCORPORACIÓN** del cual soy titular porque se dispuso la transformación del juzgado al que me encontraba inscrita en carrera, compete a esa Unidad de Carrera el conocimiento y decisión de la misma y, requiero que ésta sea resuelta a la mayor brevedad posible, a efectos de evitar que se susciten nuevas situaciones administrativas que pongan en riesgo o hagan nugatorio el derecho prevalente que ostento." (copiado y se anexa)

Este Consejo Seccional se permite informar las actuaciones siguientes:

1. La doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, se encuentra actualizada en carrera judicial mediante Resolución PSRACJ09-210 de abril 29 de 2009, en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta. (se anexa)

2. El cargo de Secretario Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Cúcuta, se encuentra en términos de nombramiento de conformidad con el Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022, remitido con oficio CSJNSO22-460 de la misma fecha por este Consejo Seccional, que conformó la Lista de Elegibles con dos aspirantes, dando cumplimiento a los Artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, por encontrarse en junio vacante el cargo. (se anexa)

3. A la fecha de 5 de octubre de 2022, mediante Resolución 20, la Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, informa sobre la aceptación de la declinación del primero de la Lista de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado.

4. Por lo anterior, este Consejo solicitó con oficio CSJNS022-1790 de octubre 6 de 2022, a la Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, suspender el nombramiento del segundo de la Lista de Elegibles del Acuerdo arriba en mención, hasta el momento en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial emita un pronunciamiento respecto de la aplicación del Artículo 90 de la Ley Estatutaria de Administración de la Carrera Judicial, a la solicitud de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz. (se anexa)

5. Dentro de la planta de personal de los Distritos de Cúcuta y Arauca existen dos cargos de Secretario Nominado de Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes de Conocimiento así:

| DESPACHO | CARGO | ESTADO | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|---|
| JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ADOLESCENTES CONOCIMIENTOS DE CÚCUTA | SECRETARIO CIRCUITO | Provisionalidad | Con integración de dos aspirantes en la Lista de Elegibles -Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022, remitida con oficio CSJNSO22-460 de la misma fecha |
| JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ADOLESCENTES CONOCIMIENTO ARAUCA | SECRETARIO CIRCUITO | Propiedad | |

Para poder consolidar una respuesta clara a las necesidades de la servidora en carrera judicial doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta (transformado) y por darse todos los presupuestaos, se da traslado de la petición a esa Unidad por ser los competentes de conformidad con el Artículo 90 de la Ley 270 de 1966 Estatutaria de Administración de Justicia.

Atentamente,

MARÍA INÉS BLANCO T.
Presidente

Anexo: Lo anunciado

COPIA: MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA, Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señora Isabel Cristina Moros Muñoz, Secretaria Nominada timos64@hotmail.com

MIBT/MCCC

**CJO22-4394**

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2022

Señor
**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
drincont@hotmail.com
dfrt666@hotmail.com

Asunto*:* solicitud de negar incorporación automática presentada por Isabel Cristina Moros Muñoz.

Señor Rincón Trujillo:

En atención a la petición presentada, donde solicita negar la incorporación automática presentada por la señora Isabel Cristina Moras Muñoz, me permito informarle que fue remitida por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante oficio CJO22-4393 de 13 de octubre de 2022, para lo de su cargo, en virtud del artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente es preciso advertir que las decisiones sobre provisión de cargos o asuntos laborales administrativos corresponde resolverlos al correspondiente nominador, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: lo anunciado

UACJ/CMGR/DLLB/ERC

**CJO22-4393**

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2022

Doctora
**MARÍA INÉS BLANCO**
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Asunto*:* Remite por competencia solicitud de David Fernando Rincón Trujillo.

Doctora María Inés:

En atención a la petición presentada por el señor David Fernando Rincón Trujillo donde solicita negar la incorporación automática presentada por la señora Isabel Cristina Moras Muñoz, me permito remitirla por competencia, en virtud de lo señalado en los artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996, para lo que corresponda.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Lo anunciado.

UACJ/CMGR/DLLB/ERC

Magistrada Ponente: Doctora María Inés Blanco T.

**CONCEPTO DE INCORPORACIÓN DE UNA EMPLEADA A UN CARGO DE CARRERA JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL DESPACHO QUE DISPUSO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DONDE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRA INSCRITA LA SERVIDORA JUDICIAL DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ANTECEDENTES:

Que, con Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Cúcuta en Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Que en virtud del Artículo 9º del Acuerdo PCSJA22-11975 de julio 28 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta en Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, Secretaria Nominada, solicita con escrito del 5 de octubre de 2022, lo siguiente:

> "Mi **INCORPORACION** INMEDIATA al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, pues, reitero, es la célula judicial que conserva la especialidad y categoría en la que me encuentro inscrita en la carrera judicial, en aras de que no se me cercenen mis derechos de carrera administrativa y estabilidad laboral reforzada.
>
> Finalmente, es necesario destacar que, dado que la solicitud elevada **NO** corresponde a una petición de traslado, sino al ejercicio del derecho de **INCORPORACIÓN** del cual soy titular porque se dispuso la transformación del juzgado al que me encontraba inscrita en carrera, compete a esa Unidad de Carrera el conocimiento y decisión de la misma y, requiero que ésta sea resuelta a la mayor brevedad posible, a efectos de evitar que se susciten nuevas situaciones administrativas que pongan en riesgo o hagan nugatorio el derecho prevalente que ostento." (copiado)."

FUNDAMENTOS LEGALES:

Para el estudio de la presente solicitud se tiene las normas aplicables que reglamentan el trámite de incorporación:

. Numeral 2º del artículo 90, artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

OPORTUNIDAD:

La doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, se encuentra actualizada en carrera judicial mediante Resolución PSRACJ09-210 de abril 29 de 2009, en el cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

El cargo de Secretario Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Cúcuta, se encuentra en términos de nombramiento de conformidad con el Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022, remitido con oficio CSJNSO22-460 de la misma fecha por este Consejo Seccional, que conformó la Lista de Elegibles con dos aspirantes, dando cumplimiento a los Artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, por encontrarse en junio vacante el cargo.

Sobre la petición de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para poder consolidar una respuesta clara a las necesidades de la servidora en carrera judicial, este Consejo Seccional, con oficio CSJNSO22-1791 de octubre 6 de 2022, dio traslado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial por ser los competentes de conformidad con el Artículo 90 de la Ley 270 de 1966 Estatutaria de Administración de Justicia.

Con oficio CSJNSO22-1790 de octubre 6 de 2022, se solicitó a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Cúcuta, suspender el nombramiento del siguiente de la Lista de Elegibles de la referencia, hasta el momento en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emita un pronunciamiento sobre la solicitud de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz.

Con escrito recibido el 11 de octubre de 2022, el señor David Fernando Rincón Trujillo, solicitó a este Consejo el levantamiento de la suspensión de nombramiento de la Lista de Elegibles del Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022, para el cargo de Secretario Nominado.

Que con oficio CJO22-4391 de 13 de octubre de 2022, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

> "De conformidad con lo señalado en los artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura administrar la carrera judicial dentro de su jurisdicción territorial.
>
> Conforme lo anterior, es competencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolver la solicitud presentada por la señora Isabel Cristina Moros Muñoz, por tanto, me permito hacer devolución de la misma, para su correspondiente trámite, sin perjuicio de mencionar **que una vez conceptuado lo correspondiente, atañe al nominador definir la provisión del cargo**." (negrilla y subrayado nuestro)

Que estudiado lo anterior, este Consejo Seccional considera que le asiste a la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz el derecho de incorporación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, dispone:

> "**ARTICULO 90**. **REDISTRIBUCION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.** La redistribución de despachos judiciales puede ser territorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades.
>
> Por virtud de la redistribución territorial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.
>
> En ejercicio de la redistribución funcional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.
>
> Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
>
> Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas:
>
> …
>
> 2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad." (sic)

Que, por lo tanto, concierne a la Nominadora proveer el cargo vacante de su despacho optando bien sea de la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14

de 2022, o la incorporación para la provisión del cargo de Secretario Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, recordando que, como autoridad nominadora, debe ceñirse a los preceptos establecidos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

CONCEPTO:

1. Se emite concepto favorable de incorporación a la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para el cargo de Secretaria Nominada en propiedad en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, conforme lo arriba expuesto.

2. Se pone en conocimiento el concepto proferido por esta Seccional a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, para que proceda a proveer el cargo vacante de Secretario Nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 y la solicitud de incorporación de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para que según la facultad nominadora considere pertinente.

3. Levantar la suspensión de nombramiento de la Lista de Elegibles, solicitada con oficio CSJNSO22-1790 de octubre 6 de 2022, al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

4. Copia de este concepto se envía a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta a la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, al integrante de la Lista de Elegibles doctor David Fernando Rincón Trujillo, Presidencia del Tribunal Superior de Cúcuta.

San José de Cúcuta, octubre 12 de 2022

MARÍA INÉS BLANCO T.
Presidente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
**SALA DECISIÓN LABORAL**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO:** **ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO ÚNICO:** **54-001-22-05-000-2022-00073-00**
**ACCIONANTE:** ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ
**ACCIONADO:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

**MAGISTRADA PONENTE:**
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela impetrada por la señora ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad en el empleo, principio de confianza legítima, dignidad humana y carrera judicial, que alega son vulnerados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

## 1. ANTECEDENTES

La señora ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, interpone la presente acción para que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE CÚCUTA, que se abstengan de continuar con las etapas de provisión de empleado de carrera para el cargo de Secretario en ese estrado judicial, hasta tanto exista pronunciamiento a su solicitud de incorporación, alegando que los siguientes hechos:

- Que ingresó a la Rama Judicial desde el año 1994 y tras haber superado las etapas del concurso de empleados judiciales, fue nombrada como SECRETARIA NOMINADA en el Juzgado Único de Menores de Cúcuta, y en el año 2009 solicitó traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Cúcuta.

- Que mediante resolución PSRACJ09-210 del 29 de abril de 2009, se actualizó su inscripción en la carrera judicial en el cargo de SECRETARIA NOMINADA en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, contabilizando a la fecha con veintiocho (28) años de servicio a la rama judicial, de los cuales veintiún (21) años ha cumplido con mis labores en la jurisdicción PENAL PARA ADOLESCENTES.

- Que a través del ACUERDO No. CSJNSA22-534 del 30 de julio de 2022, proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se adoptaron medidas frente a la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta en virtud del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual debo asumir las funciones de Secretaria en el Juzgado Octavo Penal del Circuito, el cual fuera transformado en la jurisdicción de adultos.

- Que es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescente de Cúcuta, se encuentra vacante y en provisionalidad, sin que se encuentre posesionado en el mismo ninguno de los integrantes de la lista de elegibles para ese puesto.

- Que elevó solicitud al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA,** del cual no se le ha brindado respuesta, pidiendo se procediera a dar de manera inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debiéndose resolver la situación respecto al cargo de SECRETARIO del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

- Que igualmente, solicitó a la mencionada Corporación que hasta tanto hubiera pronunciamiento de fondo a mi solicitud, procediera entonces de manera **INMEDIATA** ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, suspender el nombramiento y coetáneamente la posesión en el cargo de SECRETARIO del aludido despacho judicial, con el fin de que dé aplicación inminente al artículo 90 de la ley 270 de 1996.

- Que la presente acción constitucional se interpone de manera transitoria para evitar que se continúe con el proceso de nombramiento de quien está en la lista de elegibles para el cargo de SECRETARIA del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, porque en el evento de concretarse, es un acto que se vuelve irrevocable, resultando inocua la decisión que llegase a tomar el Consejo, causándome un perjuicio irremediable.

## 2. TRÁMITES DE INSTANCIA

Mediante auto calendado el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral de Cúcuta admitió la acción constitucional contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; ordenando vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO para que se pronuncien en lo que estime pertinente; igualmente, se requiere al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA que informe de los miembros de la lista de elegibles que se postularon para el juzgado en mención, en aras de proceder a vincularlos a esta acción e igualmente que publique de la presente en la página de avisos de la Convocatoria No. 4, para que sea de público conocimiento de los interesados en dicho concurso de méritos.

Posteriormente en auto del 20 de septiembre de 2020, se ordenó integral al litisconsorcio necesario por pasiva a DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS y DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO.

## 3. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS

### 3.1 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MONICA YUNID GOMEZ VERA, JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, contestó que dicho despacho recibió en correo electrónico del 14 de julio de este año el acuerdo N° CSJNSA22-494 del 14 de julio de 2022, por el cual se formula la lista de elegibles para el cargo en mención, conformada por los señores **ROJAS CONTRERAS DIEGO ALBERTO** y **RINCÓN TRUJILLO DAVID FERNANDO,** señalando además el mentado acuerdo que no se presentaron solicitudes de traslado. Que mediante resolución No. 018 de fecha 29 de julio del 2022, este Juzgado emitió el nombramiento en propiedad del señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, en el cargo de SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA y este fue notificado en correo del 10 de agosto de 2022. El señor ROJAS CONTRERAS, comunicó el 23 de agosto la aceptación del nombramiento y el 13 de septiembre solicitó la prórroga del tiempo para posesionarse, lo cual fue aceptado y finaliza el 4 de octubre de 2022. Que actualmente el cargo es ostentado en provisionalidad por el señor Andrés Camilo Maldonado Melo, quien es el oficial mayor en propiedad del despacho judicial.

### 3.2 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE SANTANDER Y ARAUCA.

La Dra. MARÍA INÉS BLANCO TURIZO, MAGISTRADA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE SANTANDER Y ARAUCA, contestó a la acción indicando inicialmente que cumplió el requerimiento de publicitar el auto admisorio en el micrositio de avisos de la Convocatoria No. 4.

Respecto de las pretensiones, señala que las mismas carecen de asidero pues está en términos de ser resuelta al cursar el octavo día hábil; que sobre la solicitud de incorporación advierte que la misma no puede ser viable por cuanto el cargo solicitado fue publicado para postulación conforme lo dispuesto el artículo cuarto del Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008, en el mes de JULIO de los corrientes y en el término se postularon los miembros de la lista de elegibles DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS y DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, con quienes se conformó el acuerdo comunicado al titular del despacho sin que se presentaran solicitudes de traslado en el tiempo de publicación de la vacante. Que actualmente está en curso el trámite de nombramiento y posesión, los mismos se ciñen de conformidad con lo artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Agrega que efectivamente mediante Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de los corrientes, se transformaron despachos con toda su planta de personal, incluyendo el JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA en

JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA; sin embargo, la solicitud de incorporación de la actora no procede por cuanto aunque actualmente el cargo lo ocupa un empleado en provisionalidad, esto es mientras termina el trámite de posesión del señor DIEGO ROJAS CONTRERAS.

Que en todo caso la accionante si bien es cierto, cuenta con la posibilidad de trasladarse a otro cargo vacante conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de los corrientes, dicha solicitud debe elevarse **dentro de los 5 primeros días de cada mes,** al momento en que se publican los cargos vacantes reportados. Agrega que la accionante elevó solicitud de traslado al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES para el cargo de SECRETARIO NOMINADO, el cual fue resuelto DESFAVORABLE, por cuanto se le informó que el cargo NO ESTABA VACANTE para el mes de septiembre del presente año.

### 3.3 MEMORIAL DE LA ACCIONANTE

La señora ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, remitió un memorial indicando que considera adecuado aclarar que la finalidad de esta tutela no es una solicitud de traslado en los términos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 sino la vulneración al ejercicio del derecho de carrera previsto en el artículo 90 de la misma codificación, que versa sobre el derecho de INCORPORACIÓN en carrera en la misma especialidad, en aquellos casos en donde el Consejo Superior hace uso de su facultad de REDISTRIBUCIÓN FUNCIONAL de despachos judiciales. Por ende, el amparo reclamado busca única y exclusivamente que se ordene como MECANISMO TRANSITORIO, que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, imparta la directriz al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA de que se abstenga de continuar con las etapas de la PROVISIÓN DE EMPLEADO DE CARRERA, en el cargo de SECRETARIO NOMINADO del aludido despacho judicial, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo. Por cuanto existe un peligro inminente de hacer nugatorio el derecho de incorporación de la norma en cita, si se materializa la posesión en propiedad antes de que se resuelva su solicitud.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Generalidades de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *"protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*[1] *(Subrayado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales"*. Del mismo modo, hace extensivo dicho

[1] Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. (Subrayado fuera de texto)

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

**4.2. Problema Jurídico Planteado**

De conformidad con los hechos fácticos expuestos por la accionante en el acápite de antecedentes, le corresponde a esta Sala de Decisión, determinar:

¿Sí con el actuar del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la actora, al no resolver sobre la subsanación de demanda radicada el 30 de junio de 2022?

**4.3 Debido proceso administrativo en la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial**

La Corte Constitucional ha analizado en profundidad la naturaleza de la provisión de cargos en carrera en el sistema específico de la Rama Judicial, explicando en providencia SU553 de 2015 lo siguiente:

> "*El artículo 125 de la Carta Política establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", con excepción de los "cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". Por esta vía, el Constituyente introdujo en la Constitución de 1991 el régimen de la Carrera Administrativa como uno de sus ejes definitorios y, como postulado estructural de la función pública.*
>
> *Para los cargos de carrera administrativa, el ingreso como el ascenso se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de "determinar los méritos y calidades de los aspirantes". A su vez, que el retiro de dichos cargos se hará por "calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley." (C.P. art. 125)*
>
> *La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado, lo que significa su aplicación general y, por ende, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución. Así mismo,* ***este Tribunal ha determinado que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas*** *(CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.*
>
> *Ahora bien, la Corte ha indicado que de conformidad con el artículo 256-1 de la Constitución, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa, por lo cual se encuentra sujeta a los criterios impuestos por el artículo 125 superior. Esto implica que, por regla general, el concurso público*

*de méritos debe ser utilizado para proveer cargos en la Rama Judicial, en tanto, constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar justicia.* ***Vale la pena precisar que las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009.***

*En armonía con lo anterior, en cuanto a la selección de personas para cargos de la rama judicial, la Corte en la Sentencia C-713 de 2008 fijó la regla conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista o registro conformado mediante concurso público de méritos, sin importar que su cargo fuese tan sólo temporal. (…)*

*A la luz de los precedentes decantados,* ***es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente.*** *(…)*

*La Constitución de 1991, en el artículo 254, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura está compuesto por las salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria; en el numeral 1° del artículo 256, establece que dicho órgano tiene la atribución de administrar la carrera judicial; y en el numeral 2° del artículo 257 le asigna la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.*

*En consideración de las anteriores funciones constitucionales, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-265 de 1993, sostuvo:*

*"La Sala administrativa por su parte, también fue creada orgánicamente con funciones propias, para cumplir funciones administrativas, con representación de las corporaciones nominadoras y como garantía de la autonomía administrativa de la Rama Judicial perseguida por el Constituyente. Esta Sala Administrativa ejerce funciones que tienen su fuente en la Constitución y la ley (posteriormente en la ley estatutaria de la administración de justicia y en otras leyes especiales), tales funciones son administrativas por su propia naturaleza y traducen la representación unificada de la Rama Judicial que expresan las Corporaciones nominadoras (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado)."*

*Posteriormente, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte analizó entre otras disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, aquellas relacionadas con las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De manera general, la Sala Plena verificó que en desarrollo de los artículos 254, 256 y 257 de la Constitución, el artículo 85 de esa Ley prevé que corresponde a la Sala Administrativa de esa Corporación administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa en ese sector, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.*

*En concordancia con lo anterior, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado*

*"potestad reglamentaria de los órganos constitucionales", la cual se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.*

*A partir de lo expuesto, la Corte concluye que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.*"

**4.4 Análisis del caso concreto**

La accionante pretende a través de la presente acción de tutela, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, estabilidad en el empleo, principio de confianza legítima, dignidad humana y carrera judicial, para que se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE CÚCUTA, que se abstengan de continuar con las etapas de provisión de empleado de carrera para el cargo de Secretario en ese estrado judicial, hasta tanto exista pronunciamiento a su solicitud de incorporación de que trata el artículo 90 de la Ley 270 de 1996.

Las entidades accionadas expusieron que conforme a la normativa aplicable a la carrera judicial, no era procedente acceder a las solicitudes provisionales ni definitivas de la actora, en cuanto el cargo solicitado por la actora ya estaba en trámite de ser provisto mediante la lista de elegibles pues se ofertó en julio y fue solicitado en el término legal, siendo el señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS nombrado en propiedad como primero en la lista de elegibles, quien ya aceptó el cargo y está en término para posesionarse. Advirtiendo que la solicitud de la actora se dio apenas en septiembre de 2022 y ya entonces la vacante no estaba disponible.

Al respecto, se advierte que con el escrito de tutela la actora aportó una petición del 5 de septiembre de 2022 en que solicitaba la aplicación del artículo 90 de la Ley 270 de 1996, normativa que reza:

"*Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas:*

*1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados.*

*2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad.*

*3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la carrera judicial.*

*4. En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de éste la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación el funcionario o empleado*

*que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma*."

Lo anterior, por cuanto en el ACUERDO No. CSJNSA22-534 del 30 de Julio de 2022 adoptó la decisión de transformar el JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA en JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, es decir, cambió la especialidad del despacho donde la actora ocupa el cargo de Secretaria en propiedad.

De otra parte está demostrado que el cargo de Secretario del JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE CÚCUTA actualmente está ocupado en provisionalidad, pero dicha vacante fue ofertada para los miembros de la lista de elegibles en JULIO de 2022 y dentro del término legal consagrado en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, fue solicitado por los elegibles DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS y DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO; indicando las accionadas que el primero ya fue nombrado en propiedad, aceptó el cargo y está en términos para posesionarse.

En el presente asunto, la parte actora reclama como amparo de tutela que la provisión definitiva de esa vacante sea suspendida provisionalmente mientras se resuelve de fondo su solicitud de reubicación conforme el artículo 90 de la Ley 270 de 1996; cabe recordar que la acción de tutela no puede abordar directamente los hechos sobre vulneración de derechos, porque *prima facie* es necesario analizar la procedibilidad de la tutela en virtud del principio de subsidiariedad y si no se cumple ese precepto, no se habilita la competencia del juez constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, acorde al artículo 86 de la Carta Política.

Al respecto, en sentencia T-286 de 2019 la Corte Constitucional explica que "*La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Esta acción puede proceder de forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, dependiendo de las particularidades de cada caso. Cuando el presunto afectado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir uno, aquel carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto, la acción de tutela procederá de forma definitiva.*"

Sobre la procedibilidad de la tutela en los eventos en que ésta se instaura para precaver la consumación de un perjuicio irremediable y eficacia de la suspensión provisional de los actos administrativos para impedir un perjuicio de tal naturaleza, se indica en Sentencia T-148 de 2012:

> *"Tratándose de la protección de derechos fundamentales, la Constitución de 1991 dio vida al mecanismo judicial de la acción de tutela. Sin embargo, la tutela no procede automáticamente cuando alguna autoridad pública o algún particular vulnere o amenace un derecho fundamental, sino que también habrá que verificar el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad consignados en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Desde esta perspectiva, el tercer inciso del artículo 86 superior dispone que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

*medio de defensa judicial,* ***salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****". En armonía con este precepto, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

*Apoyada en estas normas, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela "****procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de tal pretensión****. De este modo, sólo* ***en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable*** *-condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente". Así pues, la Corte acuñó el nombre de subsidiariedad a esta característica de la acción de tutela.*

*Como ya se advirtió, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable la Constitución admite romper con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y permite que ésta sea utilizada como mecanismo transitorio de protección."*

Acorde a este lineamiento jurisprudencial, estima la Sala que no puede predicarse la existencia de un mecanismo judicial ordinario al que pueda acudir la actora por cuanto su petición, conforme aclara en su escrito posterior, no es que se resuelva de fondo favorablemente la reubicación, sino que se suspenda el trámite de nombramiento mientras se emite un pronunciamiento de la autoridad accionada sobre su petición. Por lo cual, no existe un acto administrativo particular y concreto que pueda demandarse por la vía de contencioso administrativo y que le permite solicitar una medida de suspensión provisional.

Ahora bien, la procedencia del amparo depende entonces de que se evidencia la posibilidad de que se genere un perjuicio irremediable que amenace la viabilidad de los derechos fundamentales reclamados; Frente al perjuicio irremediable, este ha sido definido por la Corte Constitucional desde providencia T-225 de 1993 como "…*el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño*" y sobre los requisitos para su configuración, desde providencia T-1316 de 2001 se han reiterado las siguientes condiciones:

"*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*

*En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*

> *Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*".

Para el caso concreto, considera la Sala que no es dable afirmar que la actora tenga la expectativa cierta y concreta de un derecho que pueda ser amparado, en la medida que se deriva de la respuesta concedida por el Consejo Seccional de la Judicatura la no viabilidad de la petición de reubicación por no existir la vacante solicitada, toda vez que la misma fue ofertada y la lista de elegibles ya fue utilizada para proveer de manera definitiva la provisionalidad, inclusive con anterioridad a la petición de la actora, que devino en extemporánea.

Acorde a la citada providencia SU553 de 2015, la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente; de manera que, si la vacante reclamada por la accionante fue postulada para los elegibles y solicitudes de traslado en los primeros 5 días de Julio de 2022, con los opcionados se conformó la lista de elegibles y el señor DIEGO ROJAS CONTRERAS, primero de la lista conformada para ese cargo, comunicó el 23 de agosto la aceptación del nombramiento, encontrándose en tiempo para posesionarse; por lo que a su favor ya se consagró un derecho adquirido a acceder a ese puesto.

Lo anterior acorde a lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia T-156 de 2012, donde concluyó que "*Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "**aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos** **no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**".*"

En esa medida, aceptado el cargo el 23 de agosto de 2022 por el primero de la lista de elegibles, se configuró un derecho adquirido que no puede ser desconocido por una solicitud de reubicación del 5 de septiembre de 2022 que además de extemporánea, desconocería que ya no existe la vacante definitiva para hacer favorable la petición; por lo que, se considera que para este caso la tutela es improcedente por existir daño consumado, en la medida que la situación jurídica ya estaba consolidada antes de la interposición de esta acción. Como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia SU522 de 2019:

> "*El daño consumado, por su parte, **tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar**, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible". Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) **si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo**; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales*

> *tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela.*"

Así las cosas, en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la actora, como quiera que la vacante solicitada por la actora ya no estaba disponible cuando solicitó su reubicación, por ende, la Sala de Decisión Laboral declarará la improcedencia de la tutela por existir carencia actual del objeto por daño consumado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** del amparo de tutela reclamado por existir carencia actual de objeto por daño consumado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**MAGISTRADA PONENTE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**MAGISTRADO**

(En permiso)

**ELVER NARANJO**

Magistrado

San José de Cúcuta, 11 de Octubre de dos mil veintidós (2022

Doctora
**MARIA INÉS BLANCO TURIZO**
**PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**
E-mail: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co / mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: **Solicitud de levantamiento de suspensión nombramiento lista elegibles para el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes**

Respetada Doctora,

Por medio de la presente me permito solicitarle respetuosamente, se sirva levantar la orden de suspensión del nombramiento de lista de elegibles para ocupar el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad, toda vez que en calidad de concursante de la convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, superé el puntaje requerido, y en virtud de ello, hago parte de los integrantes de la lista de los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito.

En el mes de julio del año que avanza, se encontraba vacante la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, razón por la cual opcioné a dicha plaza el 1° de julio de 2022, quedando de segundo de una lista de 2 únicos aspirantes, en el primer puesto estaba el Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, motivo por el cual, el cargo de Secretario del Juzgado al que me postulaba fue retirado de las publicaciones de opción de sede a partir del mes de agosto, lo cual se puede verificar en la respectiva página web de la Rama Judicial (Formato opción de sede - Rama Judicial).

El Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, en su calidad de primero de la lista de opcionados al cargo postulado, como lo permite la norma, hizo uso de los respectivos plazos, aceptando el nombramiento, y posteriormente el pasado martes 04 de octubre desistió de manera definitiva frente al nombramiento ya realizado, y como consecuencia de ello, se debe continuar el trámite de nombramiento y posesión del segundo de la lista, que en este caso el suscrito adquirió ese derecho, sin embargo, en la fecha, de manera formal y respetuosa solicité a la Juez Titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes – Dra. Mónica Yunid Gómez Vera-, que como segundo de la lista de opcionados me nombrara como Secretario del Juzgado que preside, empero por escrito me comunicó que el Consejo Seccional de la Judicatura le había ordenado suspender el trámite de nombramiento del siguiente en la lista, debido a una consulta elevada por la Dra. Isabel Cristina Moros Muñoz, quien solicitó la incorporación a ese Juzgado en aplicación a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996.

Aunque, para antes del 4 de octubre hogaño mi derecho a ocupar el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes era una mera expectativa, lo cierto es que en virtud al desistimiento del otro participante, se constituyó y consolidó mi derecho a partir del 05 de octubre calendario o inclusive desde el mismo momento en que declinó el primero de la lista, toda vez que en garantía al debido proceso que aplica para el

concurso de empleados de la Rama Judicial, al cual participé de manera legítima, respetando y acogiéndome a todas la etapas procedimentales, y en mérito de ello, estimo de manera respetuosa, que no debe haber ningún tipo de suspensión que cercene mi derecho al trabajo, máxime que la plaza a la que opcioné y deseo posesionarme, **NO SE ENCUENTRA PUBLICADA DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022** en la lista de opcionados de la página de la Rama Judicial, sección concursos, **es decir, no está disponible para otros aspirantes cualquiera sea su denominación (Concurso, Traslado, Incorporación)**.

En efecto, el fundamento principal de mi solicitud de levantamiento de suspensión nombramiento lista de elegibles para el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, se erige a que la plaza a la que otra servidora judicial solicita su incorporación se encuentra cerrada a las listas, es decir no está disponible para opcionar ni para traslados, pues tal oportunidad procesal feneció conforme a las reglas establecidas, en la medida que se encuentra sujeta al proceso de nombramiento de lista de elegibles, y si bien el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura legalmente se encuentra facultado para ordenar este tipo suspensiones, en esta oportunidad dicha suspensión no solo contraría abiertamente el principio de confianza legítima de quien solo esperaba el inminente nombramiento en propiedad, sino que tal suspensión pareciera no tener sustento normativo ni reglamentario para su aplicación, pues la solicitud de traslado es abiertamente extemporánea al realizarse por fuera de las etapas consagradas como reglas del concurso de forzoso cumplimiento por sus participantes y autoridades administrativas.

Además, nótese que la servidora judicial elevó su solicitud con bastante posterioridad a la opción de sede que yo efectué el pasado 1° de julio de 2022, y la transformación del Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes a 8° Penal del Circuito para Adultos de ésta ciudad fue producto de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del año en curso 2022, por eso la solicitud elevada a la Sala Administrativa, lo hizo la Dra. Cristina Moros solo hasta el 05 de octubre (extemporánea), **es decir, aplicando el principio general del derecho a esta actuación administrativa, referido a que "primero en el tiempo primero en el derecho", considero que prevalece mi derecho al nombramiento por haber aplicado con 3 meses de antelación con respecto a la solicitud de la servidora judicial que peticionó su incorporación hasta el mes de octubre**, **y de contera, la orden de suspender el trámite de nombramiento del cargo pretendido, dilata de manera indefinida el término de los 10 días que tiene el nominador para expedirme el nombramiento, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley 270 de 1996**.

De manera que desconocer que la solicitud de opción de sede la hice con mucha mayor antelación a la solicitud de incorporación que elevó la servidora judicial, vulnera ostensiblemente mi derecho al debido proceso, desconociendo el principio de confianza legítima aplicable al caso concreto, máxime que he estado sujeto al cumplimiento de todo el proceso de nombramiento por elección de lista de elegibles, y que gané con mérito al superar el concurso de empleados de la Convocatoria No. 4, y ahora que se constituyó plenamente mi derecho a ser nombrado, se ve sustancialmente afectado por una solicitud elevada con ostensible posterioridad, que en mi sentir ni tiene posibilidad de prosperar, pues la vacante no está publicada desde agosto de 2022, y ahora revivir términos y derechos, sería desconocer todo el procedimiento ya surtido que no ha sido viciado bajo ninguna causal de nulidad, pues dicho trámite se ha ejecutado conforme lo contempla la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 132, 133, 134, 156, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, entre otros.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, señala taxativa y exegéticamente que "Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que

son objeto de redistribución **prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda** de conformidad con lo dispuesto en este artículo. (Negrilla del Suscrito); Y en este caso la servidora judicial solicitante elevó la petición de incorporación ya siendo integrante del Juzgado Octavo Penal del Circuito completamente transformado, es decir, siendo de otra especialidad.

Y si bien, la misma norma ut supra permite a los servidores judiciales involucrados en la redistribución que quedaron ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme **lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** por una de las 4 alternativas allí dispuestas, de las cuales la solicitante Cristina Moros se ampara en la contenida en el numeral 2, pero debe resaltarse que la vacante perseguida no es propiamente definitiva, por cuanto ya tiene en curso el proceso de nombramiento de lista de elegibles, es decir, ya se encuentra afectado el cargo con un nombramiento en curso, además, no hay reglamento definido que especifique que debe prevalecer un empleado que fue objeto de cambio especialidad sobre los ciudadanos que ya realizaron todo el tramite previsto para la opción de sedes y que solo está por concluirse su nombramiento, pues reitero, que en mi sentir salvo mejor criterio, ello constituye en mi caso un desconocimiento al debido proceso y mi derecho al trabajo, pues itero que la plaza no está publicada desde agosto del año en curso, lo cual a la luz de cualquier interesado en un traslado u opción de sede, no se encuentra habilitado para aplicar.

Adicionalmente, es menester resaltar que **la Dra. Cristina Moros ya previamente había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones (Se anexa)**, la cual le **fue negada por el Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral – Dra. Nidia Belén Quintero Gelvez**, **decisión judicial que refuerza mi petición aquí reclamada** para continuar con mi trámite de nombramiento en el cargo de Secretario de Circuito en el Juzgado 1° Penal de Circuito para Adolescentes.

Conforme a todo lo expuesto, solicitó respetuosamente sean tenidos mis argumentos, y en virtud de ello, se realice el levantamiento de la suspensión del nombramiento lista de elegibles que le fue ordenado a la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de ésta ciudad, así poder continuar con mi trámite de nombramiento para el cargo de secretario.

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
**CC 88.256.877**
**Cel: 3118253162**
**E-mail: drincont@hotmail.com / dfrt666@hotmail.com**

Consejo Seccional de la Judicatura de
Norte de Santander

# FORMATO TOMA DE OPCIONES
# Y SOLICITUDES DE TRASLADO DE SERVIDORES EN PROPIEDAD

**Convocatoria No. 4 Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017**

**Fecha de publicación: 1 de julio de 2022**
**Fecha límite para escoger sede: 8 de jujio de 2022**

**Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede en este formulario que sean de su preferencia de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008, "*Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación"***

**En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada**

***Para las solicitudes de traslado se debe tener en cuenta el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017,, en cuanto a que: " Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones".***

**Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante**

***Letra legible***

**Cédula :** **88256877 de Cúcuta**

**Apellidos:** **Rincón Trujillo**

**Nombres:** **David Fernando**

**Dirección:** **Calle 17AN #16BE-47 Urbanización Niza**

**Teléfono:** **3118253162**

**Celular:** **3118253162**

**Ciudad:** **Cúcuta**

**E-Mail:** drincont@cendoj.ramajudicial.gov.co

| **SECRETARIO NOMINADO JUZGADOS DE CIRCUITO, código 261826** | | | |
|---|---|---|---|
| Marque con una (X) | Despacho | Sede | No.de Vacantes |
| X | Primero Penal del Circuito para Adolescentes | Cúcuta | 1 |
| | Primero Administrativo | Arauca | 1 |

Por el presente documento manifiesto mi disponibilidad para vincularme al cargo marcado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en armonia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud del proceso de selección del Acuerdo CSJNS17-396 de 2017, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario.

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1) Correo electrónico. secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. 2) Personalmente, Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Cúcuta, Oficina 414 "C" Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura y para todos los efectos, se tendrá como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

FIRMA: _____

CIUDAD Y FECHA: Cúcuta, 1° de julio de 2022

Magistrado Ponente: JORGE FRANCISCO CHACÓN NAVA

ACUERDO No. CSJNSA22-494
(14 de julio de 2022)

"Por medio del cual se formula ante el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado, código 261826"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdo 433 de febrero 3 de 1999 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y,

ACUERDA:

PRIMERO: Formular ante el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, la siguiente LISTA DE ELEGIBLES, en orden descendente de puntajes, tomada del Registro Seccional de Aspirantes, según los cargos vacantes de empleados, publicados por esta Seccional el 1 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO y según las tomas de opción realizadas por parte de sus integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo de la Convocatoria No. 4 vigente, para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826, así:

| Orden | C de C | APELLIDOS NOMBRES | PUNTAJE |
|---|---|---|---|
| 1 | 88312988 | ROJAS CONTRERAS DIEGO ALBERTO | 632,48 |
| 2 | 88256877 | RINCON TRUJILLO DAVID FERNANDO | 587,67 |

Se comunica al Nominador que no se presentaron solicitudes de traslado durante el término de publicación de esta vacante.

SEGUNDO: Copia de esta decisión se remite al Nominador y al archivo del concurso vigente de la Convocatoria No. 4 de este Consejo Seccional.

TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cúcuta – Norte de Santander, a los trece días del mes de julio del 2022

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Presidente (e )

JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS
Magistrado (e)

SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ
Secretario

JFCHN/MCCC

CSJNSO22-460

Cúcuta, 14 de julio de 2022

Doctora:
**GRACIELA MOROS**
Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta
j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ASUNTO" ACUERDO NO. CSJNSA22-494 del 14 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA ANTE EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE VACANTE DE SECRETARIO NOMINADO, CÓDIGO 261826"*

*Apreciada Doctora Graciela:*

*De manera atenta, me permito anexar a la presente copias del Acuerdo CSJNSA22-N°494 del 14 de julio presente año, por el cual se integra la Lista de Elegibles para el cargo de la referencia, de acuerdo con las tomas de opción de los interesados que superaron el Concurso actualmente vigente.*

*De igual forma se informa que no existe Concepto Favorable de Traslado para el cargo vacante de ese despacho Conforme al mandato de la Ley Estatutaria, debe procederse a realizar el Nombramiento en propiedad y remitir los actos administrativos a esta Sala para la Inscripción en el Escalafón de la Carrera Judicial al servidor que tome posesión.*

Cordialmente,

**ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA**
Presidente (e)

Anexo: Lo anunciado

AEGP/SMFO

San José de Cúcuta, 10 de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Doctora
**MONICA YUNID GOMEZ VERA**
**JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
E-mail: j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

**Asunto:** Solicitud de Nombramiento

Respetada Doctora,

Por medio de la presente, me permito solicitarle comedida y respetuosamente se sirva nombrarme en propiedad en el cargo de Secretario de Circuito del Honorable Juzgado que usted preside, toda vez que el aspirante y primero de la lista de opcionados declinó de su solicitud, por lo tanto, es procedente continuar con el trámite de nombramiento, teniendo en cuenta que soy el segundo en lista, cumpliéndose así con dicho requerimiento.

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
CC 88.256.877
Cel: 3118253162
E-mail: drincont@hotmail.com / dfrt666@hotmail.com

San José de Cúcuta, 10 de octubre del 2022

Señor:
**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
Ciudad

**REFERENCIA:** Respuesta solicitud de nombramiento.

Le informamos que actualmente el despacho se encuentra dentro del término para realizar el nombramiento de la segunda persona de la lista de aspirantes para el cargo de secretario de este despacho judicial– que para el caso es usted-.

Sin embargo, es importante darle a conocer que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante oficio CSJNSO22-1790 solicitó la suspensión del nombramiento del siguiente en la lista de elegibles, hasta el momento en que la Unidad de Administración de la Carrea Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emita un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la señora Isabel Cristina Moros Muñoz sobre su incorporación a este despacho judicial conforme al artículo 90 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, este despacho judicial estará atento de la decisión que se tome por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Para mayor ilustración anexo oficio CSJNO22-1790.

Atentamente,

Andrés C. Maldonado M.
**ANDRÉS CAMILO MALDONADO MELO**
Secretario

San José de Cúcuta, 11 de Octubre de dos mil veintidós (2022

**Señores**
**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**
**Consejo Superior de la Judicatura**
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
/ jtellezo@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
**Bogotá D.C.**

ASUNTO: **Solicitud continuación nombramiento lista elegibles para el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes**

Respetuoso Saludo,

Teniendo en cuenta la consulta remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, respecto de la petición elevada por la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, para ser incorporada como Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, conforme a lo señalado en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996, conforme a la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes en Juzgad Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, con Acuerdo PCSJA22-11975 de julio 28 de 2022.

En mi calidad de directo afectado de dicha consulta, solicito ser tenido en cuenta para resolver la misma, y se despache de manera desfavorable a lo peticionado por la solicitante Isabel Cristina Moros Muñoz, conforme a los siguientes argumentos.

Pongo en contexto mi situación, la cual se origina con mi participación en la convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, concursando al cargo de Secretario de Circuito, del cual salí airoso al superar en las correspondientes pruebas el mínimo de puntaje requerido para conformar la lista de Registro Seccionales de Elegibles;

Luego, **en el mes de julio de 2022, se publicó la vacante de la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, razón por la cual opcioné a dicha plaza laboral el 1° de julio de 2022**, quedando de segundo en una lista conformada por 2 únicos aspirantes, en el primer puesto estaba el Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, motivo por el cual, el cargo de Secretario del Juzgado al que me postulaba **fue retirado de las publicaciones de opción de sede a partir del mes de agosto, lo cual se puede verificar en la respectiva página web de la Rama Judicial** (Formato opción de sede - Rama Judicial).

El Dr. Diego Alberto Rojas Contreras, en su calidad de primero de la lista de opcionados al cargo postulado, como lo permite la norma, hizo uso de los respectivos plazos, aceptando el nombramiento, **y posteriormente el pasado martes 04 de octubre desistió de manera definitiva frente al nombramiento ya realizado, y como consecuencia de ello, se debe continuar el trámite de nombramiento y posesión del segundo de la lista, que en este caso soy yo**, permaneciendo dicha plaza laboral sin publicarse en la página web del Consejo Seccional para opcionar, tal y como debe ser; sin embargo, en la fecha, de manera formal y respetuosa **solicité a la Juez Titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes – Dra. Mónica Yunid Gómez Vera**-, que como segundo de

la lista de opcionados **me nombrara** como Secretario del Despacho que preside, empero, **me contestó que el Consejo Seccional de la Judicatura le había ordenado suspender el trámite de nombramiento del siguiente en la lista**, debido a una consulta elevada por la Dra. Isabel Cristina Moros Muñoz, quien solicitó la incorporación a ese Juzgado en aplicación a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996, **cuya consulta había sido remitida** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunque, para antes del 4 de octubre hogaño mi derecho a ocupar el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes era una mera expectativa, lo cierto es que en virtud al desistimiento del otro participante, se constituyó y consolidó mi derecho a partir del 05 de octubre calendario o inclusive desde el mismo momento en que declinó el primero de la lista, toda vez que en garantía al debido proceso que aplica para el concurso de empleados de la Rama Judicial, al cual participé de manera legítima, respetando y acogiéndome a todas la etapas procedimentales, y en mérito de ello, estimo de manera respetuosa, que no debe haber ningún tipo de suspensión que cercene mi derecho al trabajo, máxime que la plaza a la que opcioné y deseo posesionarme, **NO SE ENCUENTRA PUBLICADA DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022** en la lista de opcionados de la página de la Rama Judicial, sección concursos, **es decir, no está disponible para otros aspirantes cualquiera sea su denominación (Concurso, Traslado, Incorporación)**.

Así las cosas, me opongo formalmente a la solicitud de incorporación elevada por la Dra. Cristina Moros, pues afecta mi legítimo derecho ya adquirido para posesionarme en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en virtud de haber superado el concurso de la Convocatoria No. 4 y haber opcionado oportunamente dentro de los plazos que otorga la norma, e incluso ser el siguiente en la lista de opcionados para ocupar el cargo, máxime que la plaza laboral pretendida no se encuentra publicada en listas, es decir, no está disponible para opcionar, para traslados ni incorporaciones, pues tal oportunidad procesal feneció desde agosto calendario conforme a las reglas establecidas, en la medida que se encuentra sujeta al proceso de nombramiento de lista de elegibles, y si bien el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura legalmente se encuentra facultado para ordenar la suspensión del trámite de nombramiento, en esta oportunidad, manifiesto mi desacuerdo, porque no encuentro norma ni disposición aplicable que precise y/o justifique dicha suspensión del trámite de nombramiento, al cual reitero tengo el pleno derecho.

Además, nótese que la servidora judicial elevó su solicitud con bastante posterioridad a la opción de sede que yo efectué el pasado 1° de julio de 2022, y la transformación del Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes a 8° Penal del Circuito para Adultos de ésta ciudad fue producto de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del año en curso 2022, por eso la solicitud elevada a la Sala Administrativa lo hizo la Dra. Cristina Moros solo hasta el 05 de octubre, **es decir, aplicando el principio general del derecho a esta actuación administrativa, referido a que "primero en el tiempo primero en el derecho", considero que prevalece mi derecho subjetivo al nombramiento por haber aplicado con 3 meses de antelación con respecto a la solicitud de la servidora judicial que peticionó su incorporación hasta el mes de octubre**, **y de contera, la orden de suspender el trámite de nombramiento del cargo pretendido, dilata de manera indefinida el término de los 10 días que tiene el nominador para expedirme el nombramiento, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley 270 de 1996**.

De manera que desconocer que la solicitud de opción de sede la hice con mucha mayor antelación a la solicitud de incorporación que elevó la servidora judicial, vulneraría mi

derecho al debido proceso desconociéndose el principio de confianza legítima, máxime que he estado sujeto al cumplimiento de todo el proceso de nombramiento por elección de lista de elegibles, y que gané con mérito al superar el concurso de empleados de la Convocatoria No. 4, y ahora que se constituyó plenamente mi derecho a ser nombrado, se vea afectado por una solicitud elevada con ostensible posterioridad, que en mi sentir ni tiene posibilidad de prosperar, pues la vacante no está publicada desde agosto de 2022, y ahora revivir términos y derechos, sería desconocer todo el procedimiento ya surtido que no ha sido viciado bajo ninguna causal de nulidad, pues dicho trámite se ha ejecutado conforme lo contempla la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 132, 133, 134, 156, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, entre otros.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, señala taxativa y exegéticamente que "Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución **prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda** de conformidad con lo dispuesto en este artículo. (Negrilla del Suscrito); Y en este caso, la servidora judicial solicitante elevó la petición de incorporación ya siendo integrante del Juzgado Octavo Penal del Circuito completamente transformado, es decir, siendo de otra especialidad.

Y si bien, la misma norma ut supra permite a los servidores judiciales implicados en la redistribución que quedaron ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme **lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,** por una de las 4 alternativas allí dispuestas, de las cuales la solicitante Cristina Moros se ampara en la contenida en el numeral 2, pero **debe resaltarse que la vacante perseguida no es propiamente definitiva, por cuanto ya tiene en curso el proceso de nombramiento de lista de elegibles, es decir, ya se encuentra afectado el cargo con un nombramiento en curso**, además, **no hay reglamento definido que especifique que debe prevalecer un empleado que fue objeto de cambio especialidad sobre los ciudadanos que ya realizaron todo el tramite previsto para la opción de sedes** y que solo está por concluirse su nombramiento, pues reitero, que en mi sentir salvo mejor criterio, ello constituye en mi caso un desconocimiento al debido proceso y mi derecho al trabajo, pues itero que la plaza no está publicada desde agosto del año en curso, lo cual a la luz de cualquier interesado en un traslado u opción de sede, no se encuentra habilitado para aplicar a la misma.

Adicionalmente, es menester resaltar que **la Dra. Cristina Moros ya previamente había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones (Se anexa)**, la cual le **fue negada por el Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral – Dra. Nidia Belén Quintero Gelvez**, **decisión judicial que refuerza mi petición aquí reclamada** para continuar con mi trámite de nombramiento en el cargo de Secretario de Circuito en el Juzgado 1° Penal de Circuito para Adolescentes.

Por último no está de más recordar el absoluto respeto por el concurso de méritos que ha predicado la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, en la que incluso ni siquiera ha avalado preferencia entre un traslado por razones de seguridad, y el derecho de ser nombrado de quien ocupa el primer lugar, disponiendo en sentencia T-962 de 2004:

> *"Si bien la aceptación de un traslado por seguridad responde a razones objetivas tendientes a proteger derechos fundamentales como la vida e integridad, ello no es óbice para que se desconozcan por completo los derechos que le asisten a las personas inscritas en la carrera judicial, como en efecto sucedió en el presente caso. La garantía efectiva de los derechos a la vida, seguridad e integridad de una persona inscrita en la carrera judicial deben conciliarse o armonizarse en la mayor medida posible con los derechos*

*que le asisten a los demás, en especial el de ser nombrado por ocupar el primer puesto.*

***La Sala no cuestiona la decisión del Tribunal de haber nombrado a un funcionario por razones de seguridad, lo que no es aceptable, en el presente caso, es que la entidad nominadora no haya siquiera considerado la situación del accionante. En situaciones como las presentes, el Tribunal debe hacer una ponderación entre ambos casos, es decir, las situaciones fácticas que rodean la solicitud de traslado por razones de seguridad y en lo concerniente al derecho a ser nombrado de quien ocupa el primer puesto y procurar la efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, en el presente caso, pudo ofrecerle a la señora, plazas en las cuales se le garantizara su seguridad y darle la opción de escoger. Es decir buscar una alternativa de solución en la cual efectivamente se le garantizara la seguridad a la señora en mención, sin necesidad de alterar las reglas que deben observarse al interior de la carrera judicial (sin negrillas en el original).***

Conforme a todo lo expuesto, solicitó respetuosamente se deniegue o despache desfavorable la consulta o solicitud de incorporación al cargo de Secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, elevada por la servidora judicial – Dra. Isabel Cristina Moros Muñoz, y en virtud de ello, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que levante la suspensión del trámite de nombramiento de lista de elegibles que ordenó a la Juez Titular, y de esta manera pueda yo acceder a mi derecho legítimo adquirido para ser nombrado como Secretario de Circuito en dicha plaza.

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**
**CC 88.256.877**
**Cel: 3118253162**
**E-mail: drincont@hotmail.com / dfrt666@hotmail.com**